



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RADICACIÓN: 110013110023-2017-01123-00
CUADERNO: 1-DIGITAL
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

En atención al derecho de petición allegado vía electrónica, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

A fin de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, en aras de no incurrir en una vulneración al derecho constitucional de petición, informa el Despacho lo siguiente;

1. Revisada el expediente mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2017 se admitió la demanda ordenando el emplazamiento de la señora GLORIA AMPARO CORTÉS, dado que el demandante manifestó desconocer el domicilio de aquella.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215 A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Efectuada las publicaciones en debida forma, por auto del 9 de marzo de 2018 se designó curador ad-litem para que contestara la demanda en su representación.

3. Finalmente y después de innumerables designaciones, aceptó el cargo el auxiliar de la justicia Dr. JOSÉ ALEJANDRO CHAPARRO TOVAR, contestando la demanda; seguidamente se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P el día 26 de febrero 2021, en donde se ordenó oficiar a la EPS SALUD TOTAL conforme los datos reflejados en la página de ADRES adjunta, solicitando los datos de la señora demandada.

4. Una vez, la EPS remite la información solicitada, el despacho mediante de fecha 27 de febrero de 2023 ordenó tener en cuenta las direcciones de notificación informadas por la EPS-SALUD TOTAL y notificar a la demandada del auto admisorio, para que se comparezca al proceso y lo tome en el estado procesal que se encuentra; sin que a la fecha la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado.

5. Una vez la parte actora vincule a la demandada GLORIA AMPARO CORTÉS se fijará fecha y hora para adelantar la respectiva audiencia.

En estos términos este estrado judicial, responde la petición radicada y se **DISPONE:**

COMUNICAR la presente decisión por el medio más expedito al peticionario.

CÚMPLASE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ
(2)

MTP